

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **3160/2010-1** del índice de esta Comisión, relativo al recurso de **Queja**, presentada mediante el sistema **INFOMEX** contra actos del **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto del **PRESIDENTE**, del **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **OFICIAL MAYOR** y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El 5 cinco de octubre de 2010 dos mil diez el **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió a través del sistema electrónico INFOMEX la solicitud de información pública, misma que quedó registrada con el folio electrónico 00354010 trescientos cincuenta y cuatro mil diez, solicitud en la que literalmente se le pidió:

“Documento y fundamento jurídico (sic) específico donde (sic) se encuentra la facultad expresa para gestoría (sic) por parte de los Diputados para exentar a ciudadanos del pago de alguna contribución, (sic) es decir, remitanme (sic) o señalenme (sic) la Ley que señala expersamente (sic) esa facultad, y no a todas las que le atribuye facultades a los diputados. Además que debe ser una Ley que se la atribuya a los diputados en su actuar individual, no al Congreso.

(Visible a foja 1 uno de autos).

SEGUNDO.- El 7 siete de octubre de 2010 dos mil diez el **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** dio contestación a la solicitud de información con folio electrónico 00354010 trescientos cincuenta y cuatro mil diez mediante el mismo sistema INFOMEX, en el sentido de que:

“Que, en virtud de que su solicitud de información, al igual que las peticiones anteriores con folios 00294110 y 00268210 a las que hace referencia, versan sobre las facultades y atribuciones de los legisladores, y que en sus peticiones manifiesta inquietudes e interpretaciones, se atiende su petición remitiéndolo a las respuestas de los folios citados, que usted ya conoce.”

(Visible a foja 1 de autos).

TERCERO.- El 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez el solicitante de la información interpuso el Recurso de Queja mediante el sistema INFOMEX ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, mismo que quedó registrado con el folio electrónico RR00019210 diecinueve mil doscientos diez, en contra de respuesta mencionada en el párrafo anterior.

CUARTO.- El 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez el Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de Queja, tuvo como Ente Obligado al **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **PRESIDENTE** y del **JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que éstas se le harían por este conducto, así como en la página de Internet de este Órgano Colegiado y a través del propio sistema INFOMEX en los casos que así lo permitiera éste; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 3160/2010-1 INFOMEX; se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiera un informe para que ofreciera las pruebas y argumentos que estimara convenientes relacionados con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en

que lo hizo; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX, se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

El 10 diez de noviembre de 2010 dos mil diez el Presidente de esta Comisión dictó un proveído en el que, el día 27 veintisiete de octubre de ese año tuvo por recibido oficio sin número firmado por el **PRESIDENTE del CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; se le tuvo por reconocida su personalidad; por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por designado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; se declaró cerrado el periodo de instrucción, turnándose para tal efecto a la Ponencia correspondiente al Comisionado licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente Queja de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

SEGUNDO.- En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la omisión a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO.- El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata en contra de la respuesta proporcionada por el **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**.

Así pues, el quejoso en su agravio manifiesta que:

“la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Congreso del Estado. Me remiten a otras respuesta que ya me han dado, y en las cuales, en ninguna de ellas me dan contestación a lo que estoy solicitando

La respuestas me han dado da carece de toda debida fundamentación y motivación, si bien hacen referencia a ciertos artículos de la Ley de la materia, no corresponden los mismos a una respuesta que garantice el principio constitucional de seguridad jurídica.

En esas respuestas me señalan para no darme la información solicitada el artículo 16, fracción I, entregar la información en el estado en que se encuentre; precisamente yo solicité que se me dijera en donde (sic) puedo encontrar el documento en donde (sic) se encuentra el artículo que le da atribuciones a los diputados para gestoría para exentar a ciudadanos del pago de alguna contribución.

Mi solicitud expresamente señala que: “Únicamente requiero que me envíe ese “documento”, o me dirija, en caso de ser público, a donde lo puedo obtener.

Es claro que la Unidad de Enlace del Congreso debe de remitirme el documento que señalo, no estoy pidiendo que se me realice un documento a mi medida, tan fácil como decirme “en la página del congreso, puede encontrar la Ley En la que su artículo.... Le otorga esas facultades, se puede acceder a la página del congreso por medio de esta liga....” Pero no es así. Primero me dicen que no corresponde a una solicitud de información, que se refiere a mi derecho de petición. Es claro que estoy solicitando un documento, tal y como lo regula la Ley de la materia.

Después me dicen que puedo acceder a toda la normatividad que le otorga atribuciones a los legisladores, es decir, me dicen que revise artículo por artículo todas las Leyes que les otorgan facultades.

El acceso a la información debe ser protegido por los entes obligados, se debe de dar respuesta precisa a lo solicitado y no una respuesta general que no contribuye a ninguna verdadera Transparencia. Para tal caso, no hago ninguna solicitud de información y me pongo a realizar la búsqueda en toda la normatividad, al cabo, si existe esa facultad a la que hago referencia, la debo de encontrar y no tengo la necesidad de ejercer mi derecho constitucional. Pero el caso aquí es que dudo que se tenga esa atribución por parte de los legisladores y quisiera que ellos me demostraran que estoy en un error y que han actuado bajo legalidad, ya que tengo noticias de que algunos diputados han realizado gestoría por parte de los Diputados para exentar a ciudadanos del pago de alguna contribución. Repito, esta es una de las bondades de la transparencia, fiscalizar a los servidores públicos en su actuar.

Afirmo, la transparencia tiene como uno de sus fines la rendición de cuentas, es decir, conocer la forma en que los funcionarios públicos realizan sus funciones. En este caso, la unidad de enlace del Congreso solo me manda a buscar la información dentro de un cúmulo de información general sin que cumpla con su obligación de mandarme o decirme como acceder al documento que necesito, y que es uno, y es una Ley o la misma Constitución, según ellos le dan vuelta a sus obligaciones constitucionales y legales enviándome a buscarla yo mismo, sabiendo ellos, probablemente, que no existe dicha atribución

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Comisión, obligue a esa unidad de enlace a que me remita al lugar donde puedo encontrar “el”, no “los”, documento en donde se encuentra el artículo donde se otorga la facultad para gestoría por parte de los Diputados para exentar a ciudadanos del pago de alguna contribución, señalándome el propio artículo.

El artículo 109, fracción II, de la Ley señala que el sujeto obligado que: “Se desempeñe con negligencia, dolo o mala fe, en la sustanciación de las solicitudes de acceso, o de las acciones de protección de datos personales, o entregue información de manera incompleta, se le sancionará con multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado;”

Por lo que también solicito a esa Comisión cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 111 de la propia Ley”

[El subrayado es de esta Comisión de Transparencia].

El agravio expresado por el quejoso es infundado.

En efecto, el derecho a la información se integra por el derecho a informar y el derecho a informarse, es decir que toda información es accesible en principio con sus limitadas excepciones.

Lo anterior está contemplado en el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 2, fracciones II, III, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Y se cobra especial énfasis en lo establecido en las fracciones III y VI del mencionado artículo 2 que establece que la Ley de Transparencia tiene por objeto contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad, así como la de contribuir al establecimiento y desarrollo del Estado social y democrático de derecho, a la promoción de la cultura de la transparencia y al mejoramiento de la convivencia social.

Además, lo anterior se corrobora cuando el artículo 3, fracción XIX define lo que debe de entenderse interés público en materia de transparencia y que es la valoración positiva que se asigna a determinada información con el objeto de que sea conocida por el público, para que puedan formarse opiniones o tomar decisiones, con énfasis en el interés general, respeto a la legalidad y a los valores de la democracia.

Así el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de los órganos públicos, sujeto sólo a un régimen de excepciones, acordes a una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica, por ello se debe de asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, ya que ésta se refiere a toda información significativa, cuya definición debe de ser amplia, así como aquella que incluya toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.

Por ello, hay un interés público, entre otros, en el saber actividades de los Entes Obligados y la rendición de cuentas, ya que las personas al acceder a la información por medio de la transparencia se hacen una valoración positiva para que pueda formarse opiniones o bien tomar decisiones con especial énfasis en el interés general con respeto a la legalidad y a los valores de la democracia.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones y se describe como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por otro lado, es verdad que la respuesta del Ente Obligado no es correcta en el sentido de que en virtud de que su solicitud de información, al igual que las anteriores con folios 00294110 y 00268210 a las que hacía referencia, y que versaban sobre las facultades y atribuciones de los legisladores, y que en sus solicitudes manifestaba inquietudes e interpretaciones, se atendía a su petición remitiéndolo a las respuestas de los folios citados, que el solicitante ya conocía, porque en la solicitud de acceso a la

información pública que dio motivo a la queja el Ente Obligado debió de dar respuesta y no remitir a una respuesta o respuestas anteriores, si en las mismas no se contiene propiamente la información solicitada, dicho de otro modo, para que resulte procedente en un momento, dado la respuesta que se dio a una solicitud de información diversa como respuesta a otra solicitud de información, es necesario que al folio que el Ente Obligado remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida, no sólo una respuesta que refiere a una declaración similar que por sí misma no entraña la entrega de la información.

Sin embargo a lo anterior, de la información que solicitó el quejoso en relación con sus agravios es verdad que el artículo 16, fracción I de la Ley de Transparencia establece como obligación para los servidores públicos entregar la información en el estado en que se encuentre y que dicha obligación no implica el procesamiento ni la adecuación al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas y, si de acuerdo a la solicitud de acceso a la información pública el quejoso solicitó:

“Documento y fundamento jurídico (sic) específico donde (sic) se encuentra la facultad expresa para gestoría (sic) por parte de los Diputados para exentar a ciudadanos del pago de alguna contribución, (sic) es decir, remitanme (sic) o señalenme (sic) la Ley que señala expersamente (sic) esa facultad, y no a todas las que le atribuye facultades a los diputados. Además que debe ser una Ley que se la atribuya a los diputados en su actuar individual, no al Congreso.

Y en su agravio dijo que:

“precisamente yo solicité que se me dijera en donde (sic) puedo encontrar el documento en donde (sic) se encuentra el artículo que le da atribuciones a los diputados para gestoría para exentar a ciudadanos del pago de alguna contribución.”

[Los subrayados son de esta Comisión de Transparencia].

Es decir que el solicitante quería un artículo específico en dónde podía la información que solicitó respecto las atribuciones a los Diputados para que realicen gestoría para exentar a ciudadanos del pago de alguna contribución.

Ahora, como se dijo, el Ente Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información que aquí se analiza, aquel remitió al quejoso a anteriores respuestas sobre el mismo tema, ya que en su informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia en el capítulo de antecedentes dijo que:

1. El 12 de julio de 2010 recibió una solicitud de acceso a la información pública vía INFOMEX de parte del aquí quejoso en la que requería casi idéntica información que aquí se analiza.

2. Que a la anterior solicitud de acceso a la información pública el Ente Obligado le respondió en lo que aquí interesa que en cuanto a su inquietud lo podía consultar en su página electrónica, específicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso del Estado e, incluso el Ente Obligado le proporcionó al solicitante las rutas directas en donde podía acceder a la información.

Pues bien, los artículos 6 y 16, fracción I, de la Ley de Transparencia refieren que los entes obligados deben de proporcionar la información solicitada en el tipo de documento en que se encuentre.

Concatenado con lo anterior está el artículo 64, fracciones I, VII y X de la ley de la materia que mencionan que las unidades de información pública realizarán las funciones de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, realizar los trámites, gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción para entregar la información solicitada y las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De lo anterior se concluye que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no obliga en el presente caso a estudio a los Entes Obligados a buscar de una manera específica un artículo de una normatividad como en el caso acontece del artículo en donde estén las atribuciones a los Diputados para que realicen gestoría para exentar a ciudadanos del pago de alguna contribución, sino que el concepto de búsqueda es, como efectivamente lo hizo el Ente Obligado, en el sentido de que buscó y localizó el documento en donde se encuentran contenidas las facultades de los Diputados locales que, son los ordenamientos que le dijo al solicitante, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso del Estado, legislaciones éstas que tienen títulos o capítulos según sea el caso, y en la que se pueden localizar las facultades de los Diputados, sin que sea obligación tanto del Ente Obligado como de su unidad o de cualquier servidor público hacer una búsqueda del artículo en forma específica al menos a lo que en materia de transparencia se refiere, pues, como se dijo el Ente Obligado cumplió al dirigirlo a legislaciones que contienen dichas facultades a las que pretende acceder el solicitante, pues otra cosa sería que el Ente Obligado lo hubiese orientado a una universalidad de leyes, lo que en caso particular no acontece, pues, incluso el Ente Obligado le proporcionó al solicitante la ruta exacta o directa en donde podía acceder a dichos ordenamientos.

Otra razón más para afirmar lo anterior, es porque el Ente Obligado no le negó el derecho de acceso a la información ya que le señaló la ruta electrónica exacta en donde podía acceder de la información o sea, a los documentos en donde se encuentran la facultades de los legisladores, que, documentos por ser leyes, están como se dijo divididas por títulos o capítulos y, por ende es labor del solicitante realizar la búsqueda en forma específica en esos documentos, pues en un momento dado es a él quien le interesa obtener la información sin que se llegue al extremo de que el Ente Obligado le busque un artículo en especial, al menos en lo que a la materia de acceso a la información pública se refiere de ahí que su agravio sea infundado y, por ende lo procedente es **CONFIRMAR el acto impugnado** de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por último y, por las razones expuestas no se está en ninguno de los supuestos de la fracción II del artículo 109 de la Ley de Transparencia como lo afirma el quejoso, ya que no hubo negligencia, dolo o mala fe al momento de substanciarle su solicitud de acceso a la información pública, pues incluso se confirmó el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó competente para conocer y resolver la presente Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de que el

quejoso reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública.

TERCERO. El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo el quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 102 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2, 5, 10, 13, 71, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **CONFIRMA el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando cuarto.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciada **Ma. de la Luz Islas Moreno**, Licenciada Gerardina Ortiz Macías, y Alejandro Alfonso Serment Gómez, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe. (Rúbricas)

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA NUMERARIA

**LIC. ALEJANDRO ALFONSO
SERMENT GÓMEZ**

LIC. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

COMISIONADA NUMERARIA

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA